

AÑO: 2002

EXPEDIENTE: 4118

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXIX

LEGISLATURA

PROMOVENTES: DIP. MIGUEL ANGEL SANCHEZ OBREGON

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON,

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE JUNIO DEL 2002

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISION DE FOMENTO AL CAMPO Y DESARROLLO RURAL

OFICIAL MAYOR

LIC. JOEL GONZALEZ VILLARREAL

AÑO: 2002

EXPEDIENTE: 1864

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXIX LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ OBREGON

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

INICIADO EN SESIÓN: 05 DE JUNIO DEL 2002

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES) FOMENTO ECONOMICO

OFICIAL MAYOR

LIC. JOEL GONZÁLEZ VILLARREAL



DIP. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN

H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

HONORABLE ASAMBLEA:

Miguel Ángel Sánchez Obregón, Diputado del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXIX Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que me otorgan los artículos 68 y 69 de la Constitución Política local, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar iniciativa de **Ley de Desarrollo Rural Integral y Sustentable para el Estado de Nuevo León** de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León se ha caracterizado por ser un Estado en el que se reconoce el desarrollo comercial y el crecimiento industrial logrado con el trabajo y esfuerzo de sus habitantes; pero precisamente esa visión ha impedido brindar la atención adecuada a las actividades distintas a las anteriores. De esta forma, existe un amplio rezago en el área rural que termina por hacer inaplazable la determinación de mecanismos legales que garanticen los



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

apoyos necesarios para revertir esta situación.

México tiene un adeudo ineludible con el campo y Nuevo León, no puede desconocer esta situación, pues es parte del problema y debe ser parte de la solución.

En nuestra entidad federativa se ha dado un fenómeno de integración a las oportunidades que la vida moderna le proporciona al ciudadano. Por ello desde el surgimiento de las primeras empresas -las que son desde hace tiempo símbolos de producción y de riqueza- se ha desarrollado una zona de pujanza, de grandes inversiones, de significativa productividad y de creación de empleos; misma que es ejemplo del México urbano, progresista y emprendedor.

De este importante sector nos sentimos orgullosos.

Nuevo León y progreso se mencionan como sinónimos cuando se refieren a los temas industriales, comerciales y de servicios, por el acierto y el éxito que los empresarios en las distintas ramas han logrado en cada empresa y en toda clase de circunstancias.

Sin embargo, debemos mencionar aquí y ahora que esta referencia a Nuevo León sólo atiende al área metropolitana; a un conglomerado que



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

poblacionalmente es el de mayor concentración en términos de capital, producción, empleo y servicios públicos.

Hoy acudimos al Congreso del Estado con una visión que no siempre tenemos los ciudadanos ni las autoridades: el campo de Nuevo León representa el 95.45% del territorio del Estado, el 4.09% del Producto Interno Bruto y el 15.4% de la población.

Resulta entonces cuestionable el hecho de que no obstante estas cifras, en términos económicos, los programas de gobierno dirigidos al campo representen sólo un 0.25% del Presupuesto de Egresos para el año 2002. Es muy meritorio de los habitantes de las zonas rurales del Estado el hecho de que con estos ínfimos recursos, y con el nulo apoyo gubernamental, el campo de Nuevo León alcance a aportar más del 4% del Producto Interno Bruto estatal.

Este esquema sólo puede ser atendido y modificado reconociendo ese antiguo saldo acreedor que tenemos con el campo, para reivindicarlo y reivindicarnos no solamente en términos morales, sino como la respuesta a la imperante necesidad de constituir una sociedad armoniosa, equilibrada, justa, equitativa, madura, competitiva e igualitaria.

El Gobierno de la República a través del Poder Ejecutivo y del Congreso



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

de la Unión, promovió y aprobó la Ley de Desarrollo Rural para la Federación, en donde debemos reconocer, se le otorga una orientación integral al diagnóstico y la atención al campo.

Este instrumento jurídico ha sido pieza fundamental en la creación de la Iniciativa que hoy sometemos a la consideración del Pleno, con las adecuaciones que se han considerado pertinentes para efecto de responder a las necesidades y demandas propias de nuestra entidad.

El Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional se propone, con esta iniciativa que hoy comparto a ustedes, que la LXIX Legislatura al Congreso de Nuevo León tenga una significativa aportación que permitirá salir del rezago a las zonas rurales, a través de una visión humanística, productiva y sobre todo, de un desarrollo integral y sustentable.

Es de considerarse que si ya a nivel federal existe un ordenamiento jurídico con estas características, resulta indispensable que nuestro Estado - atendiendo la orientación nacional- confirme su compromiso con su comunidad rural para crear una Ley que contribuya a redimensionar la vida del campesino, reconociendo su importancia estratégica para el desarrollo armonioso de Nuevo León.

El campo requiere no solamente una visión moral para su rescate, requiere



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXIX LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

sobre todo, una actitud que modifique estructuras, conceptos, cultura, procedimientos, costumbres de la comunidad; pero también políticas, instrumentos jurídicos y administrativos, recursos e instancias para constituir autoridades con funciones, jerarquías y recursos suficientes para solucionar la problemática de municipios, poblados, ejidos, rancherías, comunidades, centros productivos, empresas agroindustriales y demás figuras jurídicas y sociales existentes en Nuevo León.

Nos proponemos quizá por primera vez en mucho tiempo, legislar para ese gran estrato de Nuevo León, y no sólo para nuestra ciudad capital, convencidos de que resolviendo los problemas en su origen rural ayudaremos también al desarrollo ordenado de nuestra área metropolitana.

La iniciativa de Ley que se propone se integra con 126 artículos, distribuidos en 5 Títulos, y 4 disposiciones transitorias. Mismos que se presentan con el siguiente contenido:

El Título Primero se refiere a las Disposiciones generales, y consta de tres Capítulos, relativos al objeto de la ley; la autoridad competente; y las obligaciones del Estado en materia de desarrollo rural integral y sustentable.

El Título Segundo es relativo a la planeación y coordinación para el



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXIX LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

desarrollo rural integral y sustentable. Este Título consta de 4 Capítulos, mismos que se refieren a planeación y programación para el desarrollo rural integral y sustentable; la Comisión Intersecretarial creada para efecto de las atribuciones de planeación y programación; y el Consejo Estatal Agropecuario y los Consejos Municipales, cuyas atribuciones estarán encaminadas a las funciones de coordinación para el desarrollo rural integral y sustentable.

El Título Tercero, correspondiente a las acciones para el desarrollo rural integral y sustentable, está conformado por 6 Capítulos, los que tienen por objeto regular la investigación agropecuaria; la impartición de cursos de capacitación a los campesinos y productores donde todos los funcionarios de los tres niveles de gobierno estén obligados a participar; la reconversión productiva; la infraestructura rural como los centros de maquinaria agrícola para mejorar la tierra; la protección de la producción estatal con gravámenes, cupos y salvaguardas, así como su comercialización; el establecimiento de mecanismos e instrumentos relativos a prevenir que los organismos de origen animal y vegetal genéticamente modificados sean inocuos para la salud humana.

El Título Cuarto se refiere a la atención prioritaria a las zonas de marginación, y consta de 4 Capítulos, referentes al establecimiento de becas para hijos de campesinos que realicen sus estudios medio y



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXIX LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

superiores; contar con la infraestructura necesaria para un dispensario médico de atención primaria, así como las gestiones necesarias ante el Gobierno federal para la construcción de hospitales regionales; el impulso a los polos de desarrollo regional, fuentes de empleo y estímulos fiscales; y la atención a zonas prioritarias.

El Título Quinto regula lo relativo a los apoyos para el desarrollo rural integral y sustentable, está distribuido en 4 capítulos, que se refieren a la organización productiva y económica; los apoyos económicos; el financiamiento de semillas con la opción de pagar en especie; y la presupuestación de los recursos asignados y depositados el primer trimestre del año en que se apliquen; el Ejecutivo a través del Presupuesto de Egresos del Estado establecerá el 10% de los ingresos propios al Campo, informando anualmente de su aplicación al Congreso del Estado.

Las disposiciones transitorias se refieren a los presupuestos que regulan la entrada en vigor del presente Decreto, así como la necesidad de emitir en un término no superior a los 180 días de la fecha de publicación del mismo, el Programa Especial Concurrente al Desarrollo Rural Integral y Sustentable; así como en un plazo que no exceda de sesenta días, contados también a partir de la fecha de publicación del Decreto, la constitución del Consejo Estatal Agropecuario y de la Comisión



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Intersecretarial para Asuntos Agropecuarios y Desarrollo Rural; a fin de estar en condiciones de proceder a la aplicación adecuada del presente ordenamiento legal.

De esta forma en la presente iniciativa de Ley se incluyen figuras trascendentales e innovadoras dentro del marco jurídico que regula la actividad agropecuaria, mismas que consideramos como presupuesto indispensable para el desarrollo rural integral y sustentable .

Al efecto, podemos mencionar la certeza jurídica que brindará a los campesinos el hecho de que se determine expresamente quienes serán las autoridades competentes y quienes los sujetos de la ley. Se incluye además la determinación de las organizaciones campesinas, de agrupaciones de productores o empresarios rurales, de la Unión Ganadera y de las organizaciones ciudadanas que tengan interés en el desarrollo rural del Estado, como organismos de cooperación.

Se precisan claramente los objetivos de las acciones y programas que el Gobierno del Estado deberá prever para el desarrollo rural, así como los instrumentos que se determinan para este efecto. Destacan en este sentido la promoción del bienestar social y económico de los campesinos, el combate al desequilibrio económico regional, la contribución a la seguridad y soberanía alimentaria, el fomento a la conservación de la



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

biodiversidad, la regulación de la distribución de las concentraciones urbanas y la promoción del desarrollo integral del campo.

Se determinan mecanismos para promover la capitalización del sector rural mediante obras de infraestructura básica y productiva, servicios a la producción y apoyo a los productores.

Se prevé la creación de la Comisión Intersecretarial para Asuntos Agropecuarios y Desarrollo Rural, así como del Consejo Estatal Agropecuario, como organismos encargados de la planeación y coordinación del desarrollo rural integral y sustentable respectivamente.

El primero se integrará por los titulares de las distintas dependencias del sector central y de las entidades paraestatales que tengan injerencia en la materia, con la finalidad primordial de elaborar el proyecto de Programa Especial Concurrente al Desarrollo Rural Integral y Sustentable del Estado, mismo que deberá aprobar el Titular del Ejecutivo y que comprenderá las políticas públicas tendientes a generar el empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación general al desarrollo de Nuevo León.

La segunda será una organización consultiva con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores agropecuarios. Estará



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

integrado por representaciones de las organizaciones estatales de productores agrícolas, pecuarios y agroindustriales; los comercializadores del sector social y privado; y los diputados locales. Para su organización y funcionamiento se prevé la creación de un ordenamiento reglamentario.

A fin de garantizar que la comunidad rural tenga acceso a los medios necesarios para lograr su desarrollo, se prevé una serie de acciones que coadyuven a las actividades del sector rural, entre las que destacan la investigación agropecuaria, la capacitación y asistencia técnica, la reconversión productiva, la infraestructura rural, la comercialización y la sustentabilidad de la producción.

Estas acciones se encuentran clara y específicamente reguladas, determinando el marco legal necesario para garantizar su eficaz funcionamiento, previendo aspectos de avanzada que por primera vez se regulan en el Estado con relación a la actividad agropecuaria; como es el caso de los organismos genéticamente modificados en relación con su contribución productiva, la seguridad alimentaria y los criterios de bioseguridad y protección a la salud.

Un aspecto importante, del que vale la pena hacer mención especial, es el hecho de que se consideran de interés público las acciones tendientes a prevenir que los organismos de origen animal y vegetal sean inocuos a la



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

salud humana.

Se prevé además la obligación de servidores públicos de los tres niveles de gobierno de participar en la impartición de cursos de capacitación a los campesinos y productores del Estado, sin que esto signifique un costo extra en el presupuesto del programa correspondiente.

Se propone también el establecimiento de centros de maquinaria agrícola para ofrecer maquilar a los productores a costos mínimos, de forma que sean autofinanciables; así como la aplicación de medidas conducentes a la protección de la producción estatal para contribuir en la formación eficiente de precios del Estado. De esta forma se pretende apoyar a los habitantes del sector rural para hacer más competitiva y redituable su actividad, mejorando su nivel de vida.

De igual manera, se prevé la determinación de acciones para la atención prioritaria a las zonas de marginación; entre las que se incluye la obligación del Gobierno de establecer un sistema estatal de becas para los hijos de campesinos que deseen realizar estudios medio y superiores.

A fin de brindar una justa y suficiente asistencia social, se determina que el Gobierno estatal deberá proveer lo conducente para que cada comunidad cuente con un dispensario médico; tenga acceso a hospitales regionales y al



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

régimen del incorporación voluntaria al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se propone el impulso de polos de desarrollo regional, mediante el establecimiento de fuentes de empleo en todos los municipios rurales y a través del impulso de programas que permitan la adecuada integración de los factores de bienestar social, como lo son la salud, la educación, la alimentación, la nutrición, la cultura y la recreación.

Se establece la obligación de que la autoridad estatal brinde atención prioritaria a los productores y comunidades de los municipios de más alta marginación, a través de un enfoque productivo en términos de justicia y equidad.

Se reconocen como formas legales de organización económica, social y empresarial a las que impliquen la participación en los procesos de producción de bienes y servicios en el medio rural; y se incluye además la previsión de distintas figuras para otorgar apoyos y estímulos económicos, financieros y fiscales a la actividad agropecuaria.

Se determinan mecanismos de riesgo compartido para aquellos campesinos cuyos predios no rebasen las 10 hectáreas de riego; se establece la obligación del Gobierno para determinar programas de financiación de



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

semillas a los productores de escasos recursos económicos; se prevé la obligación de la autoridad de facilitar a los productores la compra de maquinaria e implementos agrícolas a través de programas establecidos; además de que se propone la posibilidad de compensar a los productores rurales por desastres naturales en regiones determinadas y eventuales contingencias de mercado.

Como un punto a destacarse, se incluye la previsión de que los recursos derivados de los programas federales de desarrollo en materia agropecuaria deberán ser asignados y depositados para su ejercicio en el primer trimestre del año en que deban ser aplicados; de forma tal que efectivamente signifiquen un apoyo real a los campesinos.

Además, es importante la obligación que se determina al Gobierno del Estado para efecto de que promueva estímulos fiscales a la producción, reconversión, industrialización e inversión que se realice en el medio rural. Con lo que estamos ciertos, se logrará un avance sustancial en el desarrollo de esas zonas.

Como una forma de garantizar la efectiva aplicación y cumplimiento del ordenamiento legal que se propone, se determina que en el Presupuesto de Egresos del Estado que el Ejecutivo remita a este Congreso, se incluya una previsión para efecto de que una cantidad no menor al equivalente al 10%



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

de los ingresos propios que se prevean para ese ejercicio fiscal, sean destinados a los programas rurales.

Así mismo, y como una forma de perfeccionar el proceso de rendición de cuentas sobre el manejo eficiente de los recursos públicos, se determina la obligación del Ejecutivo de remitir, adjunto a su informe anual sobre el estado que guarda la administración pública y el Estado, un reporte detallado de los avances en los programas que se desarrollan en la zona rural, así como el desglose de la aplicación de los recursos ejercidos en el período por estos conceptos; mismo que será sujeto de un dictamen por parte del Congreso del Estado, el que se emitirá en no más de 90 días, contados a partir de la fecha de su presentación.

Estamos ciertos de que todas y cada una de estas previsiones legales son necesarias para otorgar a la población rural del Estado un marco jurídico que los proteja, los apoye y determine el camino hacia su desarrollo integral y sustentable.

Por estas razones, me permito proponer a esta Asamblea el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LEY DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de interés público y de observancia general y tiene por objeto promover el desarrollo rural integral del Estado

Artículo 2. Se declara de interés público la planeación, organización, comercialización e industrialización de la producción agropecuaria y de los demás bienes y servicios que se realizan en el ámbito de las regiones rurales.

Artículo 3. Son sujetos de esta ley todas las personas físicas o morales que de manera individual o colectiva realicen sus actividades preponderantemente en el medio rural, incluyendo a quienes forman parte de los sectores social y privado de organización económica y social del campo.



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 4. Son autoridades competentes para aplicar esta ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. La Secretaría de Fomento Económico;
- III. La Subsecretaría de Fomento Agropecuario;
- IV. Los Presidentes Municipales, y
- V. Las demás autoridades municipales y estatales que en los términos de la legislación vigente tengan facultades para realizar acciones que coadyuven al desarrollo rural, en los términos de la presente Ley.

Artículo 5. Son organismos de cooperación de las actividades señaladas en el artículo anterior:

- I. Las organizaciones campesinas;
- II. Las organizaciones y agrupaciones de productores;
- III. La Unión Ganadera de Nuevo León;
- IV. Las asociaciones y agrupaciones empresariales que tengan actividades de inversión en el campo; y
- V. Las demás organizaciones de ciudadanos que tengan un interés directo o indirecto en el desarrollo rural del Estado.



Artículo 6. El Titular del Ejecutivo, a través de la Secretaría de Fomento Económico, será el responsable de atender y dar el seguimiento correspondiente a los programas sectoriales y especiales que tengan como propósito del impulso del desarrollo rural.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

Artículo 7. El Gobierno del Estado será el responsable de las acciones tendientes a fortalecer y mejorar las condiciones de vida de los habitantes de las zonas rurales.

Estas acciones deberán determinarse dentro de un marco socioeconómico, bajo una planeación integral y ordenada, y privilegiando la participación de los diferentes actores de la sociedad rural en la toma de decisiones y en la aplicación de los programas correspondientes.

Artículo 8. El Gobierno del Estado orientará las políticas, programas y acciones encaminadas al desarrollo rural, de conformidad con los siguientes objetivos:

I. Promover el bienestar social y económico de los productores



agropecuarios, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y en general de la población rural, mediante la generación de empleos, inclusive los no agropecuarios; procurando el incremento del ingreso y la diversificación del empleo;

- II.** Combatir el desequilibrio económico regional, mediante la atención diversificada a las zonas de mayor rezago, como parte de una acción integral del Estado que impulse la transformación y la reconversión productiva y económica de las áreas en las que pueda establecerse un desarrollo productivo sostenible;
- III.** Contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria, mediante el impulso de la producción agropecuaria estatal;
- IV.** Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante el aprovechamiento sustentable de los mismos;
- V.** Regular la distribución de las concentraciones urbanas y la ubicación de las mismas, mediante la promoción de las zonas rurales como polos de desarrollo regional;
- VI.** Promover el desarrollo integral del campo, mediante el fomento a la participación de los habitantes, organizaciones campesinas, productores y empresarios, en las acciones de Gobierno que procuren el bienestar de las zonas rurales.



Artículo 9. Para impulsar el desarrollo agropecuario el Gobierno del Estado, por sí y a través de los municipios, promoverá la capitalización del sector rural mediante obras de infraestructura básica y productiva, servicios a la producción y apoyo a los productores; con la finalidad de que estos últimos puedan realizar las inversiones necesarias para incrementar el rendimiento de su unidad de producción de forma que mejoren sus ingresos y se fortalezca su competitividad.

Artículo 10. El Gobierno del Estado fomentará la inversión en infraestructura básica y productiva a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

- I. Promover la eficiencia económica de las unidades de producción y del sector rural en su conjunto;
- II. Mejorar las condiciones de los productores para enfrentar los retos comerciales y aprovechar las oportunidades de crecimiento derivadas de los acuerdos y tratados nacionales e internacionales sobre la materia;
- III. Generar incrementos en la producción, a fin de abastecer el mercado interno y mejorar los términos de intercambio comercial con el exterior, a través del desarrollo tecnológico, la diversificación y la reconversión del sector agropecuario;



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- IV. Optimizar la capacidad productiva para fortalecer la economía campesina, y generar el desarrollo de mercados regionales que faciliten el acceso de la población rural a la alimentación; y
- V. Fomentar el aprovechamiento racional de los recursos naturales productivos, de forma tal que permitan aumentar y diversificar las fuentes de empleo e ingreso.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y SUSTENTABLE

CAPÍTULO I

DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN

Artículo 11. Con base en lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, se formulará la programación sectorial del corto, mediano y largo plazo de conformidad con los siguientes lineamientos:

- I. La planeación del desarrollo rural integral tendrá el carácter democrático que establecen la Constitución y las leyes relativas, y participarán en ella el sector público por conducto del Gobierno del Estado y de los municipios, así como los sectores social y privado a través de las organizaciones sociales y económicas legalmente reconocidas y demás formas



de participación que emanen que los diversos agentes de una sociedad rural;

- II.** El programa sectorial dará congruencia y permitirá que la coordinación de las acciones y programas institucionales y especiales en materia agropecuaria y de desarrollo rural integral y sustentable que corran a cargo de los distintos órdenes del Gobierno y de las dependencias y entidades del sector;
- III.** El Titular del Ejecutivo en coordinación con los municipios y a través de las dependencias que corresponda, de acuerdo a este ordenamiento, hará las previsiones necesarias para fincar y asignar recursos presupuestales que cumplan con los programas, objetivos y acciones en la materia, durante el tiempo de vigencia de los mismos;
- IV.** El programa sectorial constituirá el marco de mediano y largo plazo donde se establezca la temporalidad de las acciones a cargo de los diferentes órdenes de Gobierno, de manera que se proporcione a los productores mayor certidumbre en cuanto a las directrices de política y previsiones programáticas en apoyo al desenvolvimiento del sector, de forma que alcancen la productividad y competitividad que les permita mantener y cumplir su concurrencia en los mercados estatal y nacional;



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- V. La formulación de programas a nivel municipal y regional, con la participación de las autoridades, los habitantes y los productores, deberán ser congruentes con el programa sectorial;
- VI. En el marco del federalismo, el programa sectorial que apruebe el Titular del Ejecutivo especificará los objetivos, prioridades, políticas, estimaciones de recursos presupuestales, así como los mecanismos de ejecución con los que se garantice la más amplia participación de la sociedad rural y sus diversos sujetos, así como las autoridades responsables de su ejecución. De igual forma, dicho programa determinará la temporabilidad de los programas institucionales, regionales y especiales;
- VII. La planeación estatal en la materia deberá propiciar la programación del desarrollo rural y sustentable de cada municipio de forma integral;
- VIII. La participación social en la programación sectorial se realizará a través de las organizaciones en el Estado integradas en el Consejo Estatal Agropecuario; y
- IX. La programación agropecuaria deberá en el mediano plazo, comprender tanto acciones de impulso a la productividad, como medidas compensatorias de las asimetrías de otros estados.



Artículo 12. En el marco del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales de las dependencias y entidades que la integren, la Comisión Intersecretarial para Asuntos Agropecuarios y Desarrollo Rural propondrá al Titular del Ejecutivo el Programa Especial Concurrente al Desarrollo Rural Integral y Sustentable, que comprenderá las políticas públicas tendientes a generar el empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación integral al desarrollo del Estado.

Artículo 13. El Programa Especial Concurrente al Desarrollo Rural Integral y Sustentable comprenderá las siguientes materias:

- I. Fomento educativo para el desarrollo rural;
- II. Fomento de la salud y alimentación para el desarrollo rural;
- III. Fomento en la vivienda para el desarrollo rural;
- IV. Fomento de la infraestructura y el equipamiento comunitario y urbano para el desarrollo rural;
- V. Combate contra la pobreza y la marginación en el medio rural;
- VI. Fomento de la política de población para el desarrollo rural;
- VII. Fomento del cuidado al medio ambiente rural y la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo;



- VIII.** Fomento a la equidad de género, la protección de la familia, el impulso a la mujer, la protección de los grupos vulnerables, especialmente a niños, discapacitados, así como a hombres y mujeres de la tercera edad en las comunidades rurales;
- IX.** Impulso a la educación cívica a la cultura de la legalidad y al combate efectivo de la ilegalidad y la delincuencia organizada en el medio rural;
- X.** Fomento de la seguridad en la tenencia y disposición de la tierra en el medio rural;
- XI.** Fomento del empleo productivo en el medio rural incluyendo el impulso a la seguridad social y la capacitación del trabajo en las áreas agropecuarias, industrial y de servicios que contribuyan al desarrollo rural integral;
- XII.** Impulso a los programas de protección civil para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población rural en situaciones de desastre; y
- XIII.** Las demás que determine el Titular del Ejecutivo.

Artículo 14. El Programa Especial Concurrente al Desarrollo Rural Integral y Sustentable será aprobado por el Titular del Ejecutivo dentro de los seis meses posteriores al inicio de su administración, se publicará en el Periódico Oficial del Estado y se difundirá profusamente entre la población rural del Estado. Dicho programa



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

estará sujeto a las revisiones, evaluaciones y ajustes previstos por las leyes y las que acuerde el Titular del Ejecutivo.

Artículo 15. El Gobierno del Estado formulará la política Estatal de investigación agropecuaria y de desarrollo rural sustentable, así mismo llevará a cabo la programación y coordinación del esfuerzo Estatal en esta materia, tomando en consideración las necesidades que planteen los productores, la agroindustria y en general todos los que intervienen en el desarrollo de los mercados estatal y nacional de productos que se generan en las diversas regiones rurales.

Para ese efecto, la Secretaría de Fomento Económico formulará la política Estatal de investigación agropecuaria y de desarrollo rural integral y sustentable con la participación de los sectores social y privado y llevará a cabo la programación y coordinación del esfuerzo en esta materia, con base en lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL

Artículo 16. La Comisión Intersecretarial, dará curso a las propuestas que procedan de las organizaciones que concurren a las



actividades del sector, a fin de incorporar los compromisos de estos en el Programa Especial Concurrente al Desarrollo Rural Integral y Sustentable. Igualmente incorporará los compromisos que conforme a los convenios con los municipios del Estado se establezcan para el desarrollo regional de la entidad.

Artículo 17. Se crea la Comisión Intersecretarial para asuntos agropecuarios y de desarrollo rural del Estado de Nuevo León, que funcionará en forma permanente y será mecanismo de consulta y concentración con los sectores social y privado a través del Consejo Estatal Agropecuario.

Artículo 18. La Comisión Intersecretarial será presidida por el titular de la Secretaría de Fomento Económico, participarán en ella como miembros permanentes los titulares de los ramos agrarios, de la SAGAPRA, de comercio, de medio ambiente y recursos naturales, de hacienda, de comunicaciones y transportes, salud, educación pública y de desarrollo social; así mismo, intervendrán con igual carácter las entidades paraestatales, en las dependencias integrantes que determine el Titular del Ejecutivo.

Artículo 19. La Comisión Intersecretarial propondrá al Titular del Ejecutivo, en el seno del gabinete agropecuario, las políticas y



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

criterios para la formación y aplicación de los programas y acciones que realizan las dependencias y entidades del Gobierno estatal, en las materias de su competencia, así como evaluar periódicamente y darle seguimiento a los mismos. En este último caso, la comisión presentará al Titular del Ejecutivo las propuestas para ajustar el programa sectorial.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN

Artículo 20. Corresponde al Gobierno del Estado, la conducción de la política de fomento agropecuario y de desarrollo rural integral y sustentable, las cuales se ejercerán por conducto de las dependencias y del Gobierno estatal, mediante los convenios que éste celebre con los Gobiernos municipales y con la federación.

Artículo 21. La Secretaría de Fomento Económico deberá promover y someter a la aprobación del Titular del Ejecutivo la coordinación de acciones y la atribución de responsabilidades entre las diversas autoridades competentes.

Artículo 22. Las acciones del Estado en el medio rural tendrán carácter prioritario y podrán participar en ellas los sectores social y privado, a través de mecanismos de coordinación y cooperación que



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

para tal efecto se establezcan.

Artículo 23. Con objeto de que la gestión pública que se realice para cumplir esta ley y constituya una ley integral del Estado en apoyo al desarrollo rural y agropecuario, el Titular del Ejecutivo, por conducto del gabinete agropecuario coordinará las acciones y programas de las diferentes dependencias y entidades, en los rubros agrícolas, pecuario, forestal, agrario y de desarrollo rural en sus vertientes social y económico.

Artículo 24. Los convenios que celebre el Gobierno del Estado con los Gobiernos municipales y el Ejecutivo Federal deberán de prever la constitución de:

- I. Figuras asociativas integradas por representantes de la Secretaría, del Gobierno de cada entidad municipal y los productores, cuyo objeto será la innovación tecnológica mediante el impulso de la investigación agropecuaria aplicada y la apropiación y transferencia de tecnología, a fin de fortalecer los programas productivos en la entidad, optimizar el aprovechamiento de los recursos naturales y hacer del conocimiento de los productores las oportunidades del mercado regional y nacional; y
- II. Mecanismos para la administración de los fondos que destine



el Gobierno federal, estatal y municipal a los programas de apoyo, y que preverán disposiciones para la entrega directa de los apoyos económicos a los productores, quienes serán los responsables de llevar a cabo la contratación o adquisición de las inversiones productivas objeto de los apoyos.

Artículo 25. Los convenios que suscriba el Gobierno del Estado, con los municipios establecerán las bases para determinar las formas de participación de ambos órdenes de Gobierno, incluyendo, entre otras, las siguientes:

- I. La intervención de la autoridad estatal en ejercicio descentralizado de las atribuciones que la ley y las disposiciones que regulan las materias consideradas en ella;
- II. La programación de las actividades agropecuarias y forestales que especifique las responsabilidades operativas presupuestales de ambos órdenes de Gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas;
- III. El compromiso del Gobierno del Estado y los municipios para promover regulaciones congruentes y acordes con la planeación y legislación estatal en materia agropecuaria y de desarrollo rural integral y sustentable;
- IV. El compromiso del Gobierno del Estado de hacer del conocimiento público los programas derivados de estos



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

convenios, así como la aplicación, distribución y entrega de los recursos en el nivel de beneficiario;

- V. La participación de las acciones del Gobierno del Estado correspondiente en los programas de atención prioritaria a regiones de mayor rezago económico y social, regiones marginadas y de reconversión;
- VI. La participación del Gobierno del Estado en el desarrollo de infraestructura y el impulso a la organización de los productores para hacer más eficientes los procesos de acopio y comercialización que ellos desarrollen;
- VII. Los procedimientos mediante los cuales los municipios solicitarán fundamentalmente al Gobierno del Estado, acuda con apoyos y programas especiales de atención a productores afectados por situaciones de emergencia, con el objeto de mitigar los efectos de las contingencias, restablecer las actividades productivas y reducir la vulnerabilidad de los ingresos familiares ante fenómenos naturales perturbadores u otros imprevistos.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO ESTATAL AGROPECUARIO

Artículo 26. Se crea el Consejo Estatal Agropecuario como



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

organización consultiva del Gobierno del Estado y con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores del sector. Este consejo se integrará, según lo disponga su reglamento, con los representantes de las organizaciones estatales de productores agrícolas, pecuarios y agroindustriales y comercializadores del sector social y privado así como los diputados locales en los términos en que sean convocados a través de sus comisiones.

Artículo 27. El Consejo Estatal Agropecuario será el encargado de asegurar en el ámbito del Estado y los municipios, se cumpla la más amplia participación de las organizaciones del sector como bases de una acción descentralizada en la planeación, seguimiento, actualización y evaluación de los programas de fomento agropecuario y de desarrollo rural integral y sustentable a cargo del Gobierno del Estado.

Artículo 28. El Consejo Estatal Agropecuario constituirá foros para la participación de los productores en la definición de prioridades regionales, la planeación y distribución de los recursos que la Federación y el Estado destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo agropecuario conforme al presente ordenamiento.



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 29. En cada uno de los municipios rurales se creará un Consejo Municipal Agropecuario que se integrará de igual forma que el Consejo Estatal, con la excepción de los diputados locales cuyo lugar será ocupado por el regidor encargado de los asuntos agropecuarios del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 30. En el Consejo Estatal Agropecuario se consolidarán los planteamientos y solicitudes de los productores de la entidad. Los consejeros municipales de desarrollo rural, definirán la necesidad de convergencia de instrumentos y acciones provenientes de otros programas sectoriales, mismos que integran el Programa Especial Concurrente al Desarrollo Rural Integral y Sustentable.

TÍTULO TERCERO

DE LAS ACCIONES PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y SUSTENTABLE

CAPÍTULO I

DE LA INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA

Artículo 31. La Secretaría de Fomento Económico en materia de investigación agropecuaria y desarrollo rural integral y sustentable tendrá los siguientes propósitos fundamentales:

I. Cubrir las necesidades de ciencia y tecnología de los



productores y de los demás agentes de las cadenas productivas agropecuarias y agroindustriales y aquellas de carácter no agropecuario que se desarrollan en el medio rural;

- II.** Promover la generación, apropiación, validación y transferencia de tecnología agropecuaria y forestal;
- III.** Propiciar la articulación de los sistemas de investigación agropecuaria y de desarrollo rural integral y sustentable en el interior de la entidad, procurando la vinculación de los centros de investigación y docencia agropecuaria y las instituciones de investigación;
- IV.** Establecer los mecanismos que propicien que los sectores social y privado, vinculados a la producción rural, se beneficien y orienten las políticas relativas de la materia;
- V.** Fomentar la integración, administración y actualización pertinente de la información relativa a las actividades de investigación agropecuaria y de desarrollo rural y sustentable;
- VI.** Fortalecer las capacidades estatales y municipales, propiciando su acceso a los programas de investigación y transferencia de tecnología;
- VII.** Promover la productividad y rentabilidad de la investigación científica, así como el incremento de la aportación de recursos provenientes de los sectores agrícola e industrial, a fin de realizar investigaciones de interés para el avance



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

tecnológico del medio rural;

- VIII.** Promover la investigación colectiva y asociada, así como la colaboración de investigadores de diferentes instituciones, disciplinas y países;
- IX.** Promover la investigación y desarrollo tecnológico para el desarrollo entre las universidades y centros de investigación públicos y privados que demuestren capacidad para llevar investigaciones en materia agropecuaria y de desarrollo rural y sustentable;
- X.** Movilizar la experiencia científica disponible para trabajar en proyectos de alta prioridad específica, incluyendo las materias de biotecnología, ingeniería genética y bioseguridad;
- XI.** Facilitar la reconversión productiva del sector hacia cultivos, variedades forestales y especies animales que eleven los ingresos de las familias rurales, proporcionen ventajas competitivas y favorezcan la producción de alto valor agregado; y
- XII.** Vincular la investigación científica y desarrollo tecnológico prioritariamente a los programas de reconversión productiva de las unidades económicas y las regiones para aumentar sus ventajas competitivas y mejorar los ingresos de las familias rurales.



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 32. Para la realización de la investigación se promoverá que la investigación en materia agropecuaria, forestal y de desarrollo rural y sustentable sea de carácter multidisciplinario e interinstitucional, considerando las que se refieren a las prioridades estatales y municipales que los diversos sujetos y agentes del sector demanden.

Artículo 33. La Secretaría de Fomento Económico, en relación a los organismos genéticamente modificados y en atención al potencial de éstos para contribuir a la productividad, la seguridad alimentaria y competitividad del sector agropecuario, promoverá y regulará la investigación y en su caso el manejo y la utilización de tales materiales, con observancia de los criterios de bioseguridad y protección de la salud que formule el Titular del Ejecutivo, con la participación de las dependencias, productores agropecuarios y entidades que el mismo determine.

CAPÍTULO II DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 34. La cultura, capacitación, investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología constituyen instrumentos



fundamentales para el fomento agropecuario y desarrollo rural integral y sustentable.

Estas actividades son una responsabilidad del Gobierno, que se deberán implementar en forma permanente, y adecuada a los diferentes niveles de desarrollo y consolidación productiva y social.

La capacitación, asistencia y transferencia de tecnología tendrá carácter integral e incluyente y participativa considerando todas las fases del proceso de desarrollo, desde el diagnóstico la planeación, producción, organización, transformación, comercialización y desarrollo humano, incorporando a los productores y diversos agentes del sector rural, dando prioridad a aquellos que se encuentran en zonas o regiones marginadas.

Artículo 35. La política de capacitación rural e integral tendrá como propósitos fundamentales los siguientes:

- I.** Desarrollar la capacidad de los productores para el mejor desempeño de sus actividades agropecuarias, forestales, y de desarrollo rural integral y sustentable;
- II.** Impulsar sus habilidades empresariales;
- III.** Posibilitar la acreditación de la capacitación de acuerdo con las normas de competencia laboral;



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- IV. Atender la capacitación en materia agraria;
- V. Fortalecer la autonomía del productor y de los diversos agentes del sector, fomentando la creación de las capacidades que le permitan apropiarse del proceso productivo y definir su papel en el proceso económico y social;
- VI. Establecer un programa de capacitación rural integral, atendiendo la demanda de la población campesina.

Artículo 36. El programa de capacitación rural estará a cargo de la Secretaría de fomento económico y tendrá los siguientes propósitos:

- I. Capacitar a los campesinos y productores rurales;
- II. Desarrollar en los productores las capacidades y habilidades de innovación y aprendizaje continuo;
- III. Promover la capacitación con base en competencias laborales;
- IV. Facilitar el acceso de los campesinos y los productores rurales a la capacitación, aprendizaje continuo y el desarrollo tecnológico;
- V. Dotar a los productores con información, conocimientos y experiencias que les permitan el aprovechamiento, desarrollo y conservación de los recursos naturales;
- VI. Contribuir a elevar el nivel educativo y tecnológico en el medio rural;
- VII. Ampliar mediante la capacitación, las opciones de desarrollo



económico y social de la población rural; y

VIII. Contribuir a la gestión de recursos financieros para la capacitación.

Artículo 37. En cada uno de los municipios rurales de la entidad la Secretaría de Fomento Económico instituirá un centro de capacitación rural, en donde con la colaboración de las diferentes dependencias del sector agropecuario se impartirán los diferentes cursos de capacitación a los productores de la zona, conforme a la problemática y necesidades de la región.

Artículo 38. En el Estado de Nuevo León, todos los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno están obligados a participar en la impartición de los cursos de capacitación a los campesinos y productores del Estado, sin que esto origine un costo extra en el presupuesto del programa.

Artículo 39. El Gobierno del Estado deberá promover la capacitación vinculada, proyectos específicos y con base en necesidades locales precisas, considerando la participación y las necesidades de los productores de los sectores privado y social, sobre el uso eficaz de los recursos naturales, manejo de tecnologías apropiadas, formas de organización con respeto a los valores



culturales, el desarrollo de empresas rurales, las estrategias y búsquedas de mercados y el financiamiento rural.

Artículo 40. El Gobierno del Estado fomentará la generación de capacidades de asistencia técnica entre las organizaciones de productores, de igual forma podrán ser recibidos apoyos en esta materia por parte del Gobierno Federal.

Artículo 41. Serán funciones de asistencia técnica y la capacitación en forma conjunta:

- I. La transferencia de tecnología a los productores y demás agentes del sector tanto básica como avanzada;
- II. La aplicación del esquema de asistencia técnica y capacitación que permita el desarrollo integral y eficiente de las actividades económico-productivas de los pobladores de las diversas regiones rurales y sus procesos de cambio tecnológico, con especial atención para aquellos sectores con mayor rezago;
- III. El desarrollo de parcelas y unidades económicas demostrativas como instrumentos de capacitación, inducción y administración de riesgos para el cambio tecnológico; y
- IV. La perseveración y la recuperación de las prácticas y el conocimiento tradicional vinculado al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino y entre los propios productores y agentes del sector rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento.

CAPÍTULO III DE LA RECONVERSIÓN PRODUCTIVA

Artículo 42. Los Gobiernos estatal y municipal, estimularán la reconversión, en términos de estructura productiva, incorporación de cambios tecnológicos, y de procesos que contribuyan a la competitividad del sector agropecuario y óptimo uso de las tierras mediante apoyos e inversiones complementarias.

Artículo 43. El Gobierno del Estado creará los instrumentos de política que aseguren alternativas para las unidades de producción o las ramas del campo que vayan quedando rezagadas o excluidas del desarrollo. Para ello tendrán preferencia las actividades económicas rentables que guarden el equilibrio de los agroecosistemas.

Artículo 44. Los apoyos para el cambio de la estructura productiva tendrán como propósitos:

I. Fomentar el uso eficiente del suelo de acuerdo con las



condiciones agroclimáticas;

- II.** Estimular la producción que implique un elevado potencial en la generación de empleos locales;
- III.** Reorientar el uso del suelo cuando existan niveles altos de erosión o impacto negativo sobre los ecosistemas;
- IV.** Incrementar la productividad en regiones con limitantes naturales para la producción, pero con ventajas comparativas que justifique la producción bajo condiciones controladas;
- V.** Fomentar la producción hacia productos con oportunidades de exportación y generación de divisas; y
- VI.** Fomentar la diversificación productiva.

Artículo 45. Los apoyos y la reconversión productiva se acompañarán de procesos de capacitación, educación y fortalecimiento de las habilidades de gestión y organización de los actores sociales involucrados, con el propósito de contribuir en el cambio social y la concepción del uso y manejo sustentable de los recursos naturales.

Artículo 46. Para potencializar las acciones encaminadas a la reconversión productiva, se apoyarán prioritariamente a aquellos proyectos que se integren en torno a programas de desarrollo regional y coordinen los esfuerzos de los tres órdenes de Gobierno



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXIX LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

y de los productores.

Artículo 47. Los Gobiernos estatal y municipal, mediante los convenios que suscriban, estimularán e incentivarán a los productores y sus organizaciones económicas para la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de la producción, transformación y comercialización.

Artículo 48. Los apoyos para la capitalización fomentarán el desarrollo de procesos tendientes a elevar la productividad de los factores de la producción, la rentabilidad, la conservación y el manejo de los recursos naturales de las unidades productivas. Además, el Gobierno estatal otorgará estímulos complementarios para la adopción de tecnologías apropiadas, reconversión de procesos, consolidación de la organización económica e integración de las cadenas productivas.

CAPÍTULO IV DE LA INFRAESTRUCTURA RURAL

Artículo 49. El Gobierno del Estado impulsará la inversión y programará la expansión de la infraestructura hidroagrícola, su modernización y tecnificación, considerándola como instrumento fundamental para el impulso del desarrollo rural integral y



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXIX LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

sustentable, mediante el aprovechamiento racional de los recursos hidráulicos del Estado.

Artículo 50. En la programación de la expansión y modernización de la infraestructura hidroagrícola y de tratamiento para reúso de agua, serán criterios rectores su contribución a incrementar la productividad, a fortalecer la eficiencia y la competitividad de los productores, a la reducción de los desequilibrios regionales, a la transformación económica de las regiones donde se realice, y a la sustentabilidad del aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 51. El Titular del Ejecutivo, en coordinación con los Gobiernos municipales, las organizaciones de usuarios y los propios productores, impulsará de manera prioritaria la modernización y tecnificación de la infraestructura hidroagrícola con un enfoque integral que permita avanzar en la racionalización del uso del agua y el incremento de la capacidad productiva del sector.

Así mismo impulsará y apoyará la construcción de infraestructura a nivel de predio a fin de conservar el balance de humedad, a favor de quienes aprovechen integralmente todas las fuentes disponibles de agua.



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Para tal fin, concertará con los Gobiernos municipales y las organizaciones de usuarios a cargo de los distritos y unidades de riego, la inversión destinada a la modernización de la infraestructura interparcelaria; promoverá la participación privada y social en las obras hidráulicas y apoyará técnica y económicamente a los productores que lo requieran para elevar la eficiencia del riego a nivel parcelario.

Artículo 52. El Gobierno del Estado a través de las dependencias, entidades competentes, y en coordinación con los municipios promoverá el desarrollo de la electrificación y los caminos rurales considerándolos como elemento básico para el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del medio rural y de la infraestructura productiva del campo.

La infraestructura de comunicación rural buscará abatir los rezagos de aislamientos, incomunicación y deficiencias que las regiones rurales tienen en relación con el resto del Estado. Para ello impulsarán la construcción y mantenimiento de caminos rurales, de sistemas de telecomunicaciones y telefonía rural, de sistemas rurales de transporte de personas y productos.



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXIX LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 53. A fin de lograr la integridad del desarrollo rural, la ampliación, modernización de la infraestructura hidroagrícola, electrificación y caminos rurales, el Gobierno estatal y municipal atenderán las necesidades de los ámbitos social y económico de las regiones y especialmente de las zonas con mayor rezago económico y social.

Artículo 54. La Secretaría de Fomento Económico, establecerá centros de maquinaria agrícola en las diferentes regiones del Estado y maquilará a todos los productores el trabajo de la tierra a costos mínimos, los cuales se calcularán de acuerdo al costo y el mantenimiento de dicha maquinaria.

La cuota que se cobre a los productores en los Centros de Maquinaria será únicamente para efecto de la compensación de la inversión del capital aplicado y el mantenimiento de la misma.

CAPÍTULO V DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 55. Se promoverá el fomento y apoyo a la comercialización agropecuaria y demás bienes y servicios que se realizan en el ámbito de las regiones rurales, mediante esquemas que permitan coordinar los esfuerzos de las diversas entidades públicas, de los agentes y de



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

sus organizaciones económicas; con el fin de lograr una mejor integración de la producción primaria con los procesos de comercialización, acreditando la condición sanitaria, de calidad e inocuidad y elevando la competitividad de las cadenas productivas, así como para impulsar la formación y la consolidación de las empresas comercializadoras y de los mercados que permitan asegurar el abasto interno y aumentar la competitividad del sector, en concordancia con las normas y tratados estatales, nacionales e internacionales aplicables en la materia.

Artículo 56. La política de comercialización atenderá los siguientes propósitos:

- I. Establecer e instrumentar reglas claras y equitativas para el intercambio de productos ofertados por la sociedad rural, tanto en el mercado interior como en el exterior;
- II. Lograr una mayor articulación de la producción primaria con los procesos de comercialización y transformación, así como elevar la competitividad del sector rural y de cadenas productivas del mismo;
- III. Favorecer la relación de intercambio de la población rural y la competitividad del sector;
- IV. Dar certidumbre a los productores para favorecer la reactivación de la producción, estimular la productividad y la



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

estabilización de ingresos;

- V. Inducir la conformación de la estructura productiva y el sistema de comercialización que se requiere para garantizar el abasto alimentario, así como el suministro de materia prima a la industria estatal;
- VI. Propiciar un mejor abasto de alimentos;
- VII. Evitar las prácticas especulativas, la concentración y el acaparamiento de los productos agropecuarios en perjuicio de los productores y consumidores;
- VIII. Estimular el fortalecimiento de las empresas comercializadoras y de servicios de acopio y almacenamiento de los sectores social y privado, así como la adquisición y venta de productos ofertados por la sociedad rural; y
- IX. Fortalecer el mercado interno y la competitividad de la producción estatal.

Artículo 57. La Secretaría promoverá entre los agentes económicos la celebración de los convenios y esquemas de producción por contrato mediante la organización de los productores y la canalización de los apoyos.

Artículo 58. La Secretaría de Fomento Económico, difundirá la información de mercados regionales, nacionales e internacionales,



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXIX LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

relativos a la demanda y la oferta, inventarios existentes, expectativas de producción estatal, nacional e internacional y cotizaciones de precios por producto y calidad a fin de facilitar la comercialización.

Igualmente mantendrá programas de apoyo y de capacitación para que las organizaciones de productores y comercializadoras tengan acceso y desarrollos mercados para los productores agropecuarios y forestales.

Artículo 59. La Secretaría de Fomento Económico, en coordinación con las autoridades competentes y con la participación de los productores propondrá al Titular del Ejecutivo la aplicación de las medidas conducentes para la protección de la producción estatal tales como el establecimiento de gravámenes, cupos y salvaguardas, para contribuir en la formación eficiente de precios en el Estado.

La Secretaría de Fomento Económico instrumentará las medidas para evitar que las importaciones de productos con subsidios obstaculicen el proceso de comercialización de la producción y afecten a los productores del Estado.



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 60. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, determinará para cada ciclo en aquellos productores que hayan sido previamente considerados en el programa y presupuesto anual para el sector, el monto de los apoyos directos, los que conjuntamente con los apoyos a la comercialización contribuirán a mejorar permanentemente el nivel de competitividad e ingreso de los productores estatales y la rentabilidad de las actividades agropecuarias.

Artículo 61. En coordinación con los Gobiernos municipales y con la participación de los productores, la Secretaría de Fomento Agropecuario fomentará las exportaciones de productos que generen en el Estado mediante el acreditamiento de la condición sanitaria, de calidad e inocuidad y la implantación de programas que estimulen y apoyen la producción y transformación de productos ofertados por la sociedad rural para aprovechar las oportunidades de los mercados nacionales e internacionales.

Artículo 62. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Fomento Económico, promoverá la constitución, integración y consolidación y capitalización de las empresas comercializadoras de los sectores social y privadas dedicadas al acopio y venta de productos ofertados por la sociedad rural y en especial por los



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

procesos de acondicionamiento y transformación industrial que las mismas realicen.

CAPÍTULO VI

DE LA SUSTENTABILIDAD DE LA PRODUCCIÓN RURAL

Artículo 63. La sustentabilidad será criterio rector en el fomento de las actividades productivas que desarrolle la Secretaría de Fomento Económico, a fin de lograr el uso racional de los recursos naturales, su preservación y mejoramiento, al igual que la viabilidad económica a la producción mediante esquemas productivos socialmente aceptables.

Artículo 64. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, los Gobiernos Estatal y Municipal, cuando así lo convengan, fomentarán el uso del suelo más pertinente con sus características y potencialismo productivo, así como los esquemas de producción mas adecuados para la conservación y mejoramiento del agua.

Artículo 65. El Gobierno del Estado y los Gobiernos municipales, a través de los programas de fomento estimularán a los productores de bienes y servicios para la adopción de tecnologías de producción



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

que optimicen el uso del agua y de la energía e incrementen la productividad sustentable y sostenible.

Artículo 66. El Consejo Estatal Agropecuario, determinará zonas de reconversión productiva que atender de manera prioritaria cuando la degradación o sobreutilización de los recursos naturales así lo amerite, o cuando la localización regional de la producción respecto a los mercados no permita la sostenibilidad de la misma.

Artículo 67. La Secretaría de Fomento Económico, en coordinación con los Gobiernos municipales apoyará de manera prioritaria a los productores de las zonas de reconversión, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas en base al óptimo uso del suelo y agua, mediante prácticas agrícolas, ganaderas y forestales, que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

Artículo 68. En materia de sanidad vegetal, salud animal y lo relativo a los organismos genéticamente modificados, la política se orientará a reducir los riesgos para la producción y la salud pública, fortalecer la productividad agropecuaria y facilitar la comercialización estatal, nacional e internacional de los productos.



Para tal efecto, las acciones y programas se dirigirán a evitar la entrada de plagas y enfermedades inexistentes en el Estado, en particular las de interés cuarentenario, a combatir y erradicar las existentes y acreditar en el ámbito estatal y nacional la condición sanitaria de la producción agropecuaria nacional.

Las acciones y programas que llevará a cabo la Secretaría de Fomento Económico se ajustarán a lo previsto por las leyes locales, federales y las convenciones internacionales en la materia.

Artículo 69. Se consideran de interés público las acciones a fin de prevenir que los organismos de origen animal y vegetal genéticamente modificados sean inocuos para la salud humana, por lo que el Gobierno del Estado establecerá los mecanismos e instrumentos relativos a la bioseguridad y a la producción, importación movilización propagación liberación consumo y, en general uso y aprovechamiento de dichos organismos, sus productos y subproductos.

Esta materia se regulará por las leyes, reglamentos y normas específicas que al respecto aprueben el Congreso del Estado y el Ejecutivo.



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TÍTULO CUARTO

DE LA ATENCIÓN PRIORITARIA A LAS ZONAS DE MARGINACIÓN

CAPÍTULO I

DEL FOMENTO EDUCATIVO

Artículo 70. En materia de educación el Gobierno del Estado establecerá un programa permanente de mantenimiento a las escuelas rurales y de estricta vigilancia en la asistencia de los maestros a las escuelas y el cumplimiento de los programas educativos.

Artículo 71. El Titular del Ejecutivo promoverá ante las instituciones de educación superior, el establecimiento de las escuelas de educación media y superior en los diferentes municipios rurales del Estado, apoyando con esto la creación de nuevos polos de desarrollo regional.

Artículo 72. El Gobierno del Estado establecerá un sistema estatal de becas para los hijos de campesinos que quieran realizar sus estudios medio y superiores, los cuales acreditarán su derecho con un estudio socioeconómico que realice la dependencia del Gobierno encargada de este sistema de becas y la calificación aprobatoria del



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

estudiante, mismo que deberá de comprometerse a mantenerla, para poder seguir siendo becado por el sistema.

CAPÍTULO II DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 73. El Gobierno del Estado tiene la obligación de crear la infraestructura necesaria para que cada comunidad del Estado cuente con un dispensario medico de atención primaria a los ciudadanos.

Artículo 74. El titular del Ejecutivo gestionará ante el Gobierno federal la construcción de hospitales regionales en los diferentes municipios rurales, apoyando con esto la creación de nuevos polos de desarrollo regional.

Artículo 75. Las asociaciones agrícolas, ganaderas, forestales, las sociedades de producción rural, las sociedades de cooperativas, las asociaciones rurales de interés colectivo, las sociedades de solidaridad social y toda forma de asociación económica, otorgarán seguridad social a sus miembros, a través de los convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio que celebren con el Instituto Mexicano del Seguro Social.



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

CAPÍTULO III

DEL IMPULSO A LOS POLOS DE DESARROLLO

Artículo 76. Los nuevos polos de desarrollo regional, serán impulsados por el Gobierno del Estado y conforme a sus características se les dotará de la infraestructura necesaria para poder satisfacer las necesidades de sus habitantes.

Artículo 77. El Gobierno del Estado promocionará la instalación de fuentes de empleo en todos los municipios rurales del Estado, ofreciendo estímulos de carácter fiscal y de infraestructura en estos nuevos polos de desarrollo regional.

Artículo 78. El Titular del Ejecutivo impulsará con los programas una adecuada integración de los factores de bienestar social: la salud, la educación, la alimentación, la nutrición, la cultura y la recreación, mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.

CAPÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN A ZONAS PRIORITARIAS

Artículo 79. El Gobierno del Estado promoverá apoyos con prioridad a los grupos vulnerables de las regiones de alta y muy alta marginación caracterizados por sus condiciones de pobreza extrema



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

mediante la intervención, mediación y supervisión del mismo Gobierno del Estado.

Artículo 80. En cumplimiento de lo que ordena esta Ley, la atención prioritaria a los productores y comunidades de los municipios de más alta marginación, tendrá un enfoque productivo orientado en términos de justicia social y equidad; respetuoso de los valores culturales, usos y costumbres de los habitantes de dichas zonas.

Los programas e instrumentos que establezca el titular del ejecutivo para el efecto anterior tomarán en cuenta la pluriactividad distintiva de la economía campesina y de la composición de su ingreso, a fin de impulsar la diversificación de sus actividades, del empleo y reducir los costos de transacción que median entre los productores de dichas regiones y los mercados.

Artículo 81. El Gobierno del Estado, con base en indicadores y criterios que establezca para tal efecto y con la participación de las dependencias competentes y del Consejo Estatal Agropecuario, definirá las regiones de atención prioritaria para el desarrollo rural, que como tales serán objeto de consideración preferente mediante la coordinación y concurrencia de los programas que las leyes



establecen.

Artículo 82. Los programas que formule el Titular del Ejecutivo para la promoción de las zonas de atención prioritaria, dispondrán acciones e instrumentos orientados, entre otros, a los siguientes propósitos:

- I. Impulsar la productividad mediante el acceso a los activos, tales como insumos, equipos, implementos y especies pecuarias;
- II. Otorgar apoyos que incrementen el patrimonio productivo de las familias que permitan aumentar la eficiencia de trabajo humano;
- III. Aumentar el acceso a las tecnologías productivas apropiadas a las condiciones agroecológicas y socioeconómicas de las unidades, a través del apoyo a la transferencia y adaptación tecnológica;
- IV. Contribuir al aumento de la productividad de los recursos disponibles en especial del capital social y humano, mediante la capacitación incluyendo la laboral no agropecuaria, el extensionismo, en particular la necesaria para el manejo integral y sostenible, de las unidades productivas; y la asistencia técnica integral;
- V. Mejorar la dieta y la economía familiar, mediante apoyos para



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

el incremento y diversificación de la producción de traspaso y autoconsumo;

- **VI.** Apoyar el establecimiento y desarrollo de empresas rurales para integrar procesos de industrialización, que permitan dar valor agregado a los productos. Y diversificar las fuentes de ingreso;
- **VII.** El fortalecimiento de las instituciones sociales rurales, fundamentalmente aquellas fincadas en la cooperación y la asociación con fines productivos;
- **VIII.** El acceso ágil y oportuno a los mercados financieros, de insumos, productos, laboral y de servicios;
- **IX.** Promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de uso colectivo; y

● **Artículo 83.** Para la atención de grupos vulnerables vinculados al sector agropecuario y forestal, específicamente jóvenes, mujeres, jornaleros y discapacitados, con o sin tierra, se formularán e instrumentarán programas enfocados a su propia problemática y posibilidad de superación, conjuntado los instrumentos de impulso a la productividad con los de carácter asistencial y con la provisión de la infraestructura básica, así como programas de empleo temporal que atienden la estacionalidad de los ingresos de las familias campesinas.



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TÍTULO QUINTO

DE LOS APOYOS PARA EL DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y SUSTENTABLE

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN PRODUCTIVA Y ECONÓMICA

Artículo 84. La organización y asociación de productores del medio rural, tanto del sector privado como del social, tendrá como fines prioritarios los siguientes:

- I. La participación de la sociedad rural en la formulación, diseño e instrumentación de las políticas de fomento del desarrollo rural;
- II. El establecimiento de mecanismos para la concertación y consenso entre la sociedad rural y los órdenes del Gobierno federal, estatal y municipal;
- III. El fortalecimiento de la capacidad de autogestión, negociación y acceso de los productores a los mercados, a los apoyos y subsidios y a la información económica y productiva;
- IV. La promoción y articulación de las cadenas de producción y consumo, para lograr la vinculación eficiente y equitativa de la producción entre los agentes económicos participantes en ellas;



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- V. La reducción de los costos de intermediación, así como la promoción del acceso a los servicios, venta de productos y adquisición de insumos;
- VI. El aumento de la cobertura y calidad de los procesos de capacitación productiva, laboral, tecnológica, empresarial y agraria, que estimule y apoye a los productores en el proceso de desarrollo rural, promoviendo la diversificación de las actividades económicas, la constitución y consolidación de empresas rurales y la generación de empleo;
- VII. El impulso a la integración o compactación de unidades de producción rural, mediante programas de reconversión productiva, de reagrupamiento de predio, y parcelas de minifundio, atendiendo las disposiciones constitucionales y la legislación aplicable;
- VIII. La promoción, mediante la participación y el compromiso de las organizaciones sociales y económicas, del mejor uso y destino de los recursos naturales para preservar y mejorar el medio ambiente, atendiendo a los criterios de sustentabilidad previstos en esta ley; y
- IX. El fortalecimiento de las unidades productivas familiares y grupos de trabajo de las mujeres y jóvenes rurales.

Artículo 85.



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 86. Se reconocen como formas legales de organización económica y social y empresarial agropecuaria, las reguladas por las leyes agrarias y las demás que impliquen la participación en los procesos de producción de bienes y servicios en el medio rural.

Artículo 87. Los miembros de los ejidos y las comunidades, quienes están considerados como integrantes de organizaciones económicas para los efectos de esta ley, serán sujetos de atención prioritaria de los programas de apoyo previstos en los términos de este ordenamiento.

La Secretaría de Fomento Económico promoverá la participación de organizaciones a que se refiere este Título, en las acciones correspondientes a nivel estatal y municipal.

Artículo 88. La Secretaría de Fomento Económico apoyará la constitución, operación y consolidación de las organizaciones que participen en las actividades económicas, de los sectores social y privado.

Artículo 89. Este apoyo se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Se otorgarán a las organizaciones que estén operando conforme a la Ley;



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- II. Los apoyos se entregarán en función de sus afiliados, para lo cual deberán de presentar el registro individual de sus miembros; y
- III. Deberá presentarse a la Secretaría de Fomento Económico un programa de actividades de apoyo a sus afiliados en cualquiera de las fases de la cadena productiva, en el que también se podrán incluir las actividades de consolidación de la organización.

CAPÍTULO II DE LOS APOYOS ECONÓMICOS

Artículo 90. El Gobierno del Estado aportará recursos económicos que tendrán por objeto:

- I. Concurrir en los apoyos adicionales que en cada caso requieran las áreas productoras para el debido cumplimiento de los programas de fomento, especiales o de contingencia; y
- II. Apoyar la realización de inversiones, obras o tareas que sean necesarias en las áreas aludidas para lograr el incremento de la productividad de la tierra.

Artículo 91. El mecanismo de apoyos absorberá el costo de los recursos adicionales que se aporten en el caso de que los objetivos de la producción o productividad no se logren, garantizando a los



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

campesinos beneficiados, en los términos que al efecto se fijen, el ingreso promedio que hubieren obtenido conforme a sus actividades tradicionales.

Las utilidades que hubiere, deducido los costos y los gastos de administración, quedarán a favor de los productores.

Artículo 92. Sólo se compartirá el riesgo con productores, que sean ejidatarios, comuneros, colonos o pequeños propietarios, cuando sus predios no rebasen la superficie de 10 hectáreas de riego o sus equivalentes, y siempre que se obliguen a cumplir los programas de fomento a que se refiere esta ley.

Artículo 93. El Gobierno Estatal a través de la Secretaría de Fomento Económico y con la participación de otras dependencias y entidades participantes en el sector, podrán coordinar, concretar, e inducir diversos mecanismos que permitan identificar los incentivos más acordes para alcanzar la capitalización de los beneficiarios de programas de apoyos directos al campo, escuchando las propuestas de los propios productores.

Artículo 94. El Gobierno del Estado apoyará a los productores, a través de proyectos productivos financiera y técnicamente viables, a



fin de favorecer que cada terreno produzca aquello para lo que tiene aptitud natural y se desplegará una política de fomento al desarrollo rural integral y sustentable que les permita tomar las decisiones de la producción que mejor convengan a sus intereses.

Artículo 95. Los productores beneficiarios de los apoyos directos podrán destinar los recursos correspondientes para que sirvan como fuente de pago o bien como garantía de proyectos a desarrollar por los propios productores o mediante las figuras asociativas que se consideren pertinentes.

Artículo 96. El Gobierno del Estado creará un programa de apoyo directo a los productores en condiciones de pobreza, que tendrá como objetivo mejorar el ingreso de los productores de autoconsumo, marginales y de subsistencia. Los apoyos derivados de este programa no limita a los productores el acceso a otros programas públicos.

Artículo 97. El Gobierno del Estado fomentará la producción agropecuaria y la competitividad de los productores del Estado en los mercados nacionales e internacionales mediante el establecimiento de programas de crédito con tasas de interés competitivas y fomentará la participación de los productores



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXIX LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

organizados en la distribución y el abasto de insumos agrícolas.

Artículo 98. Con objeto de impulsar la productividad de las unidades productivas agropecuarias y no agropecuarias, capitalizar las explotaciones e implementar medidas de mejoramiento tecnológico que hagan más eficientes, competitivas y sustentables las actividades económicas de los productores, la Secretaría de Fomento Económico en coordinación y con la participación del Gobierno del Estado y la participación de los Gobiernos municipales, atenderán con prioridad a aquellos productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para desarrollarlo.

Artículo 99. Para impulsar la productividad rural, los apoyos a los productores se orientarán a complementar sus capacidades económicas a fin de realizar inversiones tales como las necesarias para la tecnificación del riego y la reparación y adquisición de equipos e implementos, así como la adquisición de material vegetativo mejorado para su utilización en la producción; la implantación de agricultura bajo condiciones controladas; el desarrollo de plantaciones, la implementación de prácticas ecológicamente pertinentes y la conservación de los recursos naturales; así como la contratación de servicios de asistencia técnica



y las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo agropecuario.

Artículo 100. Para impulsar la productividad de la ganadería, los apoyos a los que se refiere este Título complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones necesarias para el incremento de la disponibilidad de alimento para el ganado, mediante la rehabilitación y establecimiento de pastizales y praderas; al mejoramiento genérico para elevar la salud animal, al equipamiento para la producción lechera; a la tecnificación de sistemas de reproducción; a la contratación de servicios y asistencia técnica; y a la tecnificación de las unidades productivas mediante infraestructura para el manejo del ganado y del agua y de las demás que permitan fomentar el desarrollo pecuario.

Artículo 101. Para impulsar la formación y consolidación de empresas rurales, los apoyos a los que se refiere este Título complementarán la capacidad económica de los productores para realizar inversiones tales como las necesarias para la organización de los grupos, y su constitución en sus figuras jurídicas, la planeación estratégica, la formación de liderazgos empresariales, el mejoramiento continuo, la incorporación de criterios de calidad y la implantación de sistemas informáticos.



CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 102. El financiamiento para el desarrollo rural integral se orientará a los propósitos de la capitalización de las unidades productivas, incremento de la producción, constitución y consolidación de empresas rurales, impulso de la agroindustria y la comercialización interna y externa de la producción rural.

Artículo 103. Los programas y acciones en materia de este Capítulo, incluirán instrumentos de crédito para la producción y de financiamiento de la inversión productiva y empresarial, que complementen la capacidad económica de los productores y sus organizaciones económicas, a fin de incrementar su producción e impulsar la transformación tecnológica y productiva del sector.

Artículo 104. El Gobierno estatal impulsará la participación de las instituciones financieras del Estado en prestación de servicios de crédito al sector que incluyan:

I. Crédito de avio refaccionario para la producción e inversión de capital en las actividades rurales; así como para actividades que permitan diversificar las oportunidades de ingreso y empleo en el ámbito rural;



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- II. Crédito para la inversión gubernamental en infraestructura de acopio y almacenamiento;
- III. Crédito para apoyar la exportación de la producción estatal;
- IV. Crédito para la inversión en infraestructura, hidroagrícola y tecnificación de los sistemas de riego;
- V. Crédito para la consolidación de la propiedad rural y la reconversión productiva;
- VI. Inversión gubernamental para promover las exportaciones de algún producto a un mercado demandante.
- VII. Subsidios para la utilización en innovaciones de procesos productivos en el medio rural: cultivos, riegos, cosechas, transformaciones industriales y sus fases de comercialización.

Artículo 105. El Gobierno del Estado, en coordinación con las autoridades federales, gestionará ante la Banca mecanismos para complementar los programas de financiamiento al sector, con tasas competitivas menores a las que operen en el mercado.

En este sentido, tendrán preferencia los productores de granos básicos o con bajos ingresos.

Artículo 106. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Fomento Económico y con la participación del Gobierno Federal, impulsará el desarrollo de esquemas locales de



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

financiamiento rural, que amplíen la cobertura institucional, promoviendo y apoyando con recursos financieros el surgimiento y consolidación de iniciativas locales que respondan a las características socioeconómicas y de organización de la población rural, con base en criterios de viabilidad y autosuficiencia y favorecerá su conexión con los programas gubernamentales y las bancas de desarrollo, pública y privada.

Artículo 107. Para los efectos establecidos en el artículo anterior, realizará las siguientes acciones:

- I. Apoyar la emergencia y consolidación de los proyectos locales de financiamiento, ahorro y seguro, bajo criterios de corresponsabilidad, garantía solidaria de los asociados y sostenibilidad financiera, que faciliten el acceso de los productores a tales servicios y a los esquemas institucionales de mayor cobertura;
- II. Apoyar técnica y financieramente a organizaciones económicas de productores, para la creación de sistemas financieros autónomos y descentralizados;
- III. Canalizar apoyos económicos para desarrollar el capital humano y social de los organismos de los productores que conformen esquemas de financiamiento, complementados con la cobertura del sistema financiero institucional; y



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXIX LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

IV. Normar y facilitar a los productores el uso financiero de los instrumentos de apoyo directo al ingreso, la productividad y la comercialización, para complementar los procesos de capitalización.

Artículo 108. El Gobierno del Estado establecerá un programa de financiación de semillas a los productores de escasos recursos económicos, en el cual otorgando a los productores las facilidades necesarias para la obtención de dichos insumos y el pago del mismo podrá ser en especie, conforme a las cosechas recibidas por los productores.

Artículo 109. El Gobierno del Estado facilitará a los productores la compra de maquinaria e implementos agrícolas a través de los programas establecidos, creando un programa de autofinanciamiento entre productores, de forma tal que con la organización del Gobierno y el esfuerzo coordinado de los productores, se puedan alcanzar los objetivos de compra de maquinaria e implementos agrícolas, para cada productor solicitante.

Artículo 110. La Secretaría de Fomento Económico promoverá el cambio tecnológico impulsando esquemas de riesgo compartido con los productores y demás agentes del sector rural,



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

para lo cual, el Titular del Ejecutivo, a través de la dependencia competente, procurará aportar los instrumentos públicos necesarios.

Artículo 111. El Gobierno del Estado, en la administración de riesgos inherentes al cambio tecnológico en las actividades productivas agropecuarias y demás actividades económico-productivas del sector, promoverá subsidios al productor que coadyuve a cubrir las primas del servicio de aseguramiento de riesgos y de mercado.

El servicio de aseguramiento procurará incluir los instrumentos para la cobertura de riesgos de producción y las contingencias climatológicas y sanitarias, además de complementarse con instrumentos para el manejo de riesgos del mercado, a efecto de proporcionar a los productores mayor capacidad para administrar los riesgos.

Artículo 112. Con el objeto de reducir los índices de siniestridad y la vulnerabilidad de las unidades productivas ante contingencias climatológicas. El Gobierno del Estado, establecerá programas de reconversión productiva en las regiones de siniestridad recurrente y baja productividad.



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN

LXIX LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 113. Estos apoyos se aplicaran únicamente en las regiones que requieran programas de reconversión productiva, en donde el Consejo Estatal Agropecuario formule su pronunciamiento y sea validado por la Secretaría de Fomento Económico.

Para que el pronunciamiento del Consejo Estatal Agropecuario sea válido para estos efectos y para que la Secretaría valide el programa, se deberán presentar alternativas probadas de cambio tecnológico o cambio de patrón de cultivos.

Serán beneficiarios de estos programas, los productores que se acojan a la propuesta validada por la Secretaría.

Artículo 114. Los apoyos que se otorguen para la reconversión productiva deberán ser considerados en los planes de desarrollo estatal y deberán operar en forma coordinada y complementaria con los programas de los tres órdenes de Gobierno.

Artículo 115. El Gobierno del Estado procurará apoyos, que tendrán como propósito compensar al productor, y demás sujetos de la sociedad rural por desastres naturales en regiones determinadas y eventuales contingencias de mercado, cuyas modalidades y mecanismos de apoyo serán definidos por las diferentes



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

dependencias y niveles de Gobierno participantes del programa especial concurrente.

Artículo 116. En los programas federales de desarrollo en el Estado en materia agraria o agropecuaria donde se apliquen recursos del Estado y los municipios, estos deberán de ser asignados y depositados para su ejercicio en el primer trimestre del año en el que se aplican dichos recursos, en los programas emergentes los recursos se aplican en el momento de la aprobación del programa.

Artículo 117. El Gobierno del Estado promoverá estímulos fiscales a la producción, reconversión, industrialización e inversión que se realice en el medio rural, siempre y cuando dichas actividades sean acordes a los lineamientos de la presente ley y de conformidad con la normalidad correspondiente.

Artículo 118. Los apoyos económicos que proporcionen los tres órdenes de Gobierno estarán sujetos a los criterios de generalidad, temporalidad y finanzas públicas, a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el otorgamiento de subsidios.



Artículo 119. Los apoyos que se otorguen a los productores en cumplimiento a lo dispuesto por este ordenamiento, impulsarán la productividad y el desarrollo de mercados agropecuarios y forestales competitivos y la creación y consolidación de empresas rurales, a fin de fortalecer el ingreso de los productores, la generación de empleos y la competitividad del sector.

Artículo 120. Las personas físicas o morales que realicen actividades agropecuarias en el Estado gozarán de los siguientes estímulos fiscales:

- I. Impuesto sobre nóminas: Reducción del 50% al 100% excluyendo las establecidas en los municipios de Guadalupe, Monterrey, San Pedro Garza García y San Nicolás de los Garza.
- II. Derecho de inscripción en el registro público de la propiedad: Exención del 100% por la inscripción o registro de títulos, por virtud de los cuales se adquiera o grave el dominio o la posesión de bienes inmuebles, siempre que estos se destinen íntegramente a las actividades agropecuarias, excluyendo las establecidas en los municipios de Guadalupe, Monterrey, San Pedro Garza García y San Nicolás de los Garza.

Artículo 121. Para disfrutar de los apoyos del artículo anterior,



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

se deberá presentar solicitud por escrito, bajo protesta de decir la verdad, ante la Secretaría de Fomento Económico del Gobierno del Estado; la cual previo análisis o investigación autorizará el otorgamiento de los estímulos a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

Los estímulos tendrán una vigencia de 5 años a partir de la fecha de su autorización, pudiendo ser renovados por otro período igual, conforme al procedimiento autorizado por estas dependencias del Ejecutivo.

Artículo 122. Cualquier incumplimiento por parte del beneficiario en el acuerdo de los estímulos económicos otorgados, ocasionará el pago total de los apoyos concedidos por el mismo y las sanciones que la ley de la materia ordena.

CAPÍTULO IV DE LA PRESUPUESTACIÓN

Artículo 123. El Titular del Ejecutivo, al enviar al Congreso del Estado la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado y el proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal, establecerá por lo menos el equivalente al 10% de los



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ingresos propios del Estado previstos para ese año, a las previsiones de recursos y disponibilidades presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 124. El Titular del Ejecutivo deberá adjuntar al informe anual que presenta al Congreso, un reporte detallado de los avances en los programas que se desarrollan en la zona rural del Estado, así como el desglose de la aplicación de los recursos ejercidos en el período de que se informe por estos conceptos; mismo que será analizado por la Legislatura para evaluar sus resultados y cuyo dictamen deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado a más tardar 90 días después de la recepción del reporte.

Artículo 125. Los proyectos de presupuesto de egresos que formule el Ejecutivo Estatal deberán de ser congruentes con los objetivos, las metas y las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y definidos para el corto y mediano plazo, igualmente, en dichos proyectos e instrumentos, a iniciativa del Ejecutivo Estatal tomarán en cuenta la necesidad de coordinar las acciones de las distintas dependencias y entidades estatales y federales para impulsar, el desarrollo rural.



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 126. Para los efectos del artículo anterior, las previsiones presupuestales podrán comprender los siguientes rubros:

- I. Subsidios para la adquisición de activos privados, que se integrarán por los apoyos para la inversión e insumos en las unidades de los propios productores y pagos por empleo temporal aplicados al mejoramiento de sus activos, apoyos para el desarrollo forestal y de plantaciones y, apoyos directos al campo, en los términos que definan los programas y de acuerdo a los establecido en esta Ley;
- II. Subsidios a la comercialización y al financiamiento, que incluirán apoyos para las cosechas elegibles con problemas de comercialización;
- III. Provisión de activos públicos productivos, para infraestructura básica e hidroagrícola, electrificación y caminos rurales, reforestación, conservación de suelos, rehabilitación de cuencas, investigación y transferencia de tecnología, programas de asistencia técnica y de sanidad agropecuaria;
- IV. Apoyos a productores en zonas áridas, zonas de marginación y de reconversión, así como a los afectados por contingencias climatológicas; y
- V. Los estímulos económicos que se otorguen a los productores



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

rurales que desarrollen sus actividades con tecnología de conservación y preservación de los recursos naturales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se deroga la Ley de Fomento a las actividades Agropecuarias del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado del 28 de Diciembre de 1977 y sus reformas.

Tercero. En un término no mayor de sesenta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, se integrarán el Consejo Estatal Agropecuario y la Comisión Intersecretarial para Asuntos Agropecuarios y Desarrollo Rural, en los términos de esta Ley.

Cuarto. En un término no mayor de 180 días, contados a partir de la



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXIX LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

publicación del presente Decreto, el titular del Ejecutivo deberá expedir el Programa Especial Concurrente al Desarrollo Rural Integral y Sustentable.

Monterrey, N. L. a mayo de 2002

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Ángel Sánchez Obregón". Below the signature, the name "DIP. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN" is printed in a bold, uppercase font.

DIP. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ OBREGÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXIX LEGISLATURA
DIRECCIÓN JURÍDICA

Junio 9 de 2002.

**COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO.
EXPEDIENTE NÚMERO 1864.**

ASUNTO: Iniciativa presentada por el Diputado Miguel Angel Sánchez Obregón, relativa a la Ley de Desarrollo Rural Integral y Sustentable para el Estado de Nuevo León.

OPINIÓN: La iniciativa de mérito reúne los requisitos a que se refiere el artículo 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que se estima que en su oportunidad deberá formularse el dictamen correspondiente.

Lic. Ramón Lasso de la Vega
Director Jurídico

Lic. Hugo Martínez García
Subdirector Jurídico Legislativo